

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### P. de la C. 1070

25 DE OCTUBRE DE 2021

Presentado por la representante *Burgos Muñiz*

Referido a la Comisión de Salud

#### LEY

Para crear la “Ley para Requerir el Consentimiento Escrito de la Persona con Patria Potestad o su Tutor Legal para la Vacunación de Menores de Edad contra el COVID-19”; disponer que ninguna persona natural podrá suministrar una vacuna contra el COVID-19 a un menor sin que medie una previa autorización escrita y firmada por al menos una de las personas que ostenta la patria potestad de este o por su tutor legal; disponer que ninguna persona jurídica podrá permitir que alguno de sus empleados, contratistas o cualquier otra persona que realice labores remuneradas o no remuneradas a nombre de esta, suministre una vacuna contra el COVID-19 a un menor sin que medie una previa autorización escrita y firmada por al menos una de las personas que ostenta la patria potestad de este o por su tutor legal; disponer que toda persona natural que viole alguna disposición de esta Ley vendrá obligado a satisfacer al menor daños estatutarios por la cantidad de diez mil (\$10,000.00) dólares; disponer que toda persona jurídica que viole alguna disposición de esta Ley vendrá obligado a satisfacer al menor daños estatutarios por la cantidad de veinte (\$20,000.00) mil dólares; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico la participación de los padres con patria potestad o tutores legales en las acciones y decisiones de los menores es de vital importancia, toda vez que el menor no cuenta con una capacidad jurídica total para gobernar sus asuntos. Más bien, este cuenta con una capacidad limitada que ha de ser suplida por un adulto con capacidad plena. Por esta razón, el Artículo 104 del Código Civil de Puerto Rico establece que el menor no emancipado tiene restringida su capacidad jurídica de obrar por sí mismo en los asuntos que afectan sus bienes o sus intereses privados. La patria potestad existe en

nuestro ordenamiento jurídico precisamente en consideración a esa capacidad restringida del menor.

El Artículo 589 del Código Civil, define la figura de la patria potestad como “el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y los bienes de sus hijos, desde que estos nacen hasta que alcanzan la mayoría de edad u obtienen su emancipación”. Por su parte, el Artículo 590 establece los siguientes deberes y facultades que tienen los progenitores sobre el hijo sujeto a patria potestad: “(a) velar por él y tenerlo en su compañía, (b) alimentarlo y proveerle lo necesario para su desarrollo y formación integral, (c) inculcarle valores y buenos hábitos de convivencia y el respeto a sí mismo y hacia los demás, (d) corregirlo y disciplinarlo según su edad y madurez intelectual y emocional y castigarlo moderadamente o de una manera razonable, y (e) representarlo en el ejercicio de las acciones que puedan redundar en su provecho y en aquellas en las que comparece como demandado.”

En lo referente a la atención médica, es meritorio señalar que nuestro ordenamiento jurídico reconoce la necesidad de que las personas presten un consentimiento informado a cualquier tratamiento. Para que el consentimiento sea considerado como uno informado, es necesario que el médico le haya provisto al paciente, la información sobre todo lo relacionado a la naturaleza y los riesgos del tratamiento. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que una intervención médica realizada sin contar con el consentimiento previo del paciente es un acto torticero e ilegal.<sup>1</sup> Los menores de edad, al tener una capacidad jurídica de obrar limitada, requieren de la asistencia y autorización de sus padres para poder prestar un consentimiento verdaderamente informado. En reconocimiento de este hecho, el Artículo 595 del Código Civil de Puerto Rico establece que “todo hospital público o privado aceptará el consentimiento de cualquiera de los progenitores con patria potestad sobre los hijos no emancipados, del tutor del menor no emancipado, o de la persona que ostenta la custodia temporera con autoridad legal para ello, en caso de tratamiento médico o intervención quirúrgica de emergencia que sea recomendada por un médico autorizado.” Sobre aquellos tratamientos que no son de emergencia, el Código Civil guarda silencio. Sin embargo, la capacidad de obrar atenuada de los menores hace meritorio que los padres con patria potestad presten su autorización aun en aquellos tratamientos médicos que no son de emergencia. Todo tratamiento médico conlleva unos riesgos que el menor de edad no es capaz de entender en su totalidad.

En el contexto de las vacunas contra el COVID-19, se hace aún más importante que los padres con patria potestad, o tutores, suplan la capacidad de obrar limitada de los menores que se someten a la inoculación. Esto se debe a que las vacunas no son un tratamiento para una enfermedad. Por el contrario, estas son de carácter preventivo. Es decir, en el proceso de vacunación se inyecta una sustancia en el cuerpo de una persona que no está enferma con el fin de prevenir que esta se enferme en un futuro. Este hecho es de suma importancia para las personas en el proceso de analizar si se someten o no a

---

<sup>1</sup> *Hernández Lozada v. Tirado Flecha*, 177 DPR 893 (2010).

la vacunación, toda vez que una persona sana puede preferir no asumir el riesgo que conlleva inocularse con cualquier vacuna. Esto así independientemente de la magnitud de dicho riesgo.

A todo esto, se añade que de las tres (3) vacunas que están disponibles en Puerto Rico sólo una de ellas ha recibido la aprobación final de la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA por sus siglas en inglés), para personas de dieciséis (16) años o más. Sin embargo, en la actualidad no existe ninguna vacuna con una aprobación final de la FDA para menores de doce (12) a quince (15) años, aun cuando los mismos están siendo inoculados. Para estos menores sólo existe una Autorización de Uso de Emergencia de la FDA con relación a la vacuna producida por la compañía Pfizer. Este hecho ha de ser considerado tanto por los padres con patria potestad, como por el menor, a la hora de tomar la decisión de optar por la vacunación o por abstenerse de la misma. Precisamente, la Sección 564 de la Ley Federal de Alimentos, Medicamentos y Cosméticos (Ley FD&C, por sus siglas en inglés) dispone, como condición para que se expida una Autorización de Uso de Emergencia de un medicamento no aprobado por la FDA, que el Secretario de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos se asegure de que las personas que reciban el medicamento sean informadas “de la opción de rechazar o aceptar la administración del producto, de las consecuencias, si alguna, de rechazar la administración del producto, y de las alternativas al producto que están disponibles con sus beneficios y riesgos”.<sup>2</sup> Esto conlleva un análisis bastante abarcador por parte de la persona que recibe la vacuna. El análisis incluye el ponderar los posibles beneficios de la inoculación en comparación con los posibles efectos adversos de esta. Un menor de edad no tiene la capacidad por sí solo de comprender la cantidad diversa de efectos adversos que podría ocasionar una vacuna o cualquier otro producto médico. Por tal razón corresponde a los padres con patria potestad, o al tutor legal, suplir la capacidad limitada del menor y asistir en este importante proceso decisorio.

Ante esta realidad, esta Asamblea Legislativa tiene el deber de proteger a los menores de aquellas personas o instituciones, tanto públicas como privadas, que pretendan despojarlos de su derecho a ser asistidos por un adulto en sus decisiones médicas. De esta manera garantizamos que los menores tomen decisiones verdaderamente informadas, con los conocimientos necesarios para identificar aquellos riesgos previsibles de la vacunación. Todo esto reconociendo que son los padres con patria potestad, y no el Estado, los que en primera instancia tienen la responsabilidad de suplir la capacidad jurídica de obrar restringida de sus hijos. El Estado debe limitar su intervención en las vidas de los menores a aquellos casos en los cuales los padres están impedidos, ya sea permanente o temporalmente, de ejercer la patria potestad.

Por otro lado, es preciso desmentir la falsa concepción generalizada de que las personas que deciden abstenerse de la vacunación son personas con baja escolaridad. Lamentablemente, esta idea equivocada ha sido impulsada por diversos sectores con el fin de invisibilizar cualquier reclamo, cuestionamiento o sospecha levantada por las

---

<sup>2</sup> 21 USCS § 360bbb-3

personas no vacunadas. Sin embargo, un estudio realizado por investigadores de la Universidad Carnegie Mellon en Pittsburgh, Pensilvania, titulado “Time trends and factors related to COVID-19 vaccine hesitancy from January-May 2021 among US adults: Findings from a large-scale national survey”, reveló datos que rebaten de manera contundente esta falsa noción. El estudio contó con una muestra de cinco millones ciento veintiún mil cuatrocientas treinta y seis (5,121,436) adultos estadounidenses. Estos participantes llenaron un cuestionario cuya finalidad era evaluar las tendencias y los factores relacionados a la resistencia a la vacunación contra el COVID-19 entre los meses de enero a mayo de 2021. De este estudio salta a la atención, que aquellos que habían obtenido un doctorado, fueron los que presentaron más resistencia a la vacuna. Por otro lado, el porcentaje de personas que mostraron resistencia a la vacuna, nunca se redujo entre las personas que poseían doctorado o grados profesionales.

Los hallazgos del estudio realizado por los investigadores de la Universidad Carnegie Mellon apuntan a que las personas con mayor capacidad de análisis crítico y mayor acceso a diversas fuentes de información, tienen una tendencia mayor a cuestionar y resistirse a las vacunas contra el COVID-19. Esto es importante teniendo en cuenta que tanto los doctores como aquellos que poseen un grado profesional como el *Juris Doctor*, tienen mayor oportunidad para analizar y comparar diversas fuentes de información y determinar cuáles de estas son confiables y correctas. En el caso de los doctores, por ejemplo, como parte de los requisitos para obtener el grado académico, deben redactar una tesis. Como es de conocimiento general, el realizar una tesis doctoral conlleva el análisis de una gran cantidad de fuentes de información. Por su parte, los estudios conducentes a la obtención del grado de *Juris Doctor*, conllevan la lectura y análisis de cientos de casos del Tribunal Supremo. Además, todo aquel que aspire a obtener un *Juris Doctor* debe desarrollar el razonamiento silogístico como parte de las destrezas necesarias para poder aprobar las materias y convertirse en un abogado competente. Por tal razón, la concepción de que son las personas con baja escolaridad las que más se resisten a la vacuna, queda derrotada. Esta falsa concepción se trata de un intento de estigmatizar a los no vacunados y de restar méritos a sus cuestionamientos.

La presente Ley requiere que toda persona natural, para suministrar una vacuna contra el COVID-19 a un menor que no haya cumplido los veintiún (21) años, cuente con la previa autorización escrita y firmada por al menos una de las personas que ostenta la patria potestad de este o por su tutor legal. Por otro lado, se prohíbe a las personas jurídicas permitir que alguno de sus empleados, contratistas o cualquier otra persona que realice labores remuneradas o no remuneradas a nombre de esta, suministre una vacuna contra el COVID-19 a un menor sin que medie la autorización escrita antes mencionada. Finalmente se impone a las personas naturales y jurídicas que violen las disposiciones de la presente Ley, la obligación de satisfacer daños estatutarios al menor por las cantidades de diez mil dólares (\$10,000.00) y veinte mil dólares (\$20,000.00) respectivamente. De esta manera, aseguramos que los menores tomen decisiones informadas a la vez que protegemos los deberes y derechos de los padres enmarcados en la figura de la patria potestad.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1       Artículo 1.- Título

2       Esta Ley se conocerá como “Ley para Requerir el Consentimiento Escrito de la Persona  
3 con Patria Potestad o su Tutor Legal para la Vacunación de Menores de Edad contra el  
4 COVID-19”.

5       Artículo 2.- Política Pública

6       Tanto los padres con patria potestad, como los tutores legales, tienen la  
7 responsabilidad indelegable de suplir la capacidad jurídica de obrar restringida de los  
8 menores bajo su custodia y cuidado. Toda vez que en las etapas de la niñez y la  
9 adolescencia las personas no cuentan con la capacidad suficiente para discernir todos y  
10 cada uno de los riesgos previsibles de un tratamiento médico, son los padres con patria  
11 potestad, o los tutores legales, quienes tienen la obligación de asistir a los menores en las  
12 decisiones tocantes a la salud de estos. Por su parte, el Estado y otros terceros deben de  
13 abstenerse de intervenir en dichas decisiones; teniendo el Estado la facultad de intervenir  
14 solo cuando los padres con patria potestad, o el tutor legal, estén impedidos temporal o  
15 permanentemente de suplir la capacidad de obrar restringida del menor.

16       Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico impedir que los  
17 menores, que no hayan cumplido los veintiún (21) años, sean vacunados contra el  
18 COVID-19 sin la previa autorización por escrito de al menos una de las personas que  
19 ostenta su patria potestad, o del tutor legal de este.

20       Artículo 3.-Definiciones

1 (a) COVID-19- Significa la enfermedad ocasionada por el coronavirus denominado  
2 SARS-CoV-2 o cualquiera de sus variantes presentes y futuras.

3 (b) Menor- Toda persona que no haya cumplido los veintiún (21) años.

4 (c) Persona Jurídica: Es persona jurídica la corporación, compañía, sociedad, sociedad  
5 especial, fundación y otras asociaciones de personas con manifiesto interés particular,  
6 sean civiles, mercantiles o industriales, tengan o no fines de lucro, a las que la ley concede  
7 personalidad jurídica independiente de la de sus constituyentes. Además, para  
8 propósitos de esta Ley es persona jurídica el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus  
9 municipios y todo organismo y entidad de interés y financiamiento público cuya ley  
10 orgánica le reconoce personalidad jurídica.

11 (d) Vacuna contra el COVID-19- Significa la suministración de cualquier vacuna  
12 ARNm, vacuna de subunidades proteínicas, vacuna de vectores o cualquier otro tipo de  
13 vacuna o terapia genética dirigida a crear, en el cuerpo humano, las condiciones  
14 inmunológicas para evitar o combatir el virus del SARS-COV-2 o para minimizar los  
15 efectos adversos de dicho virus.

#### 16 Artículo 4.- Prohibición a Personas Naturales

17 Ninguna persona natural podrá suministrar una vacuna contra el COVID-19 a un  
18 menor sin que medie una previa autorización escrita y firmada por al menos una de las  
19 personas que ostenta la patria potestad de este o por su tutor legal. Toda persona natural  
20 que viole las disposiciones del presente Artículo vendrá obligada a satisfacer al menor de  
21 edad, por conducto de alguna de las personas con patria potestad o su tutor legal, daños  
22 estatutarios por la cantidad de diez mil dólares (\$10,000.00). Dicha cantidad por concepto

1 de daños estatutarios será satisfecha por la persona natural sin perjuicio de la obligación  
2 impuesta a las personas jurídicas en el Artículo 5 de esta Ley.

3 Nada de lo dispuesto en este Artículo limita el derecho del menor, o de cualquier otra  
4 persona, a reclamar el resarcimiento por otros daños específicos ocasionados como  
5 consecuencia de la suministración de la vacuna contra el COVID-19, a cualquier persona  
6 natural o jurídica responsable por los mismos.

#### 7 Artículo 5.- Prohibición a Personas Jurídicas

8 Ninguna persona jurídica podrá permitir que alguno de sus empleados, contratistas  
9 o cualquier otra persona que realice labores remuneradas o no remuneradas a nombre de  
10 esta, suministre una vacuna contra el COVID-19 a un menor sin que medie una previa  
11 autorización escrita y firmada por al menos una de las personas que ostenta la patria  
12 potestad de este o por su tutor legal. Toda persona jurídica que viole las disposiciones del  
13 presente Artículo vendrá obligada a satisfacer al menor de edad, por conducto de alguna  
14 de las personas con patria potestad o su tutor legal, daños estatutarios por la cantidad de  
15 veinte mil dólares (\$20,000.00). Dicha cantidad por concepto de daños estatutarios será  
16 satisfecha por la persona jurídica sin perjuicio de la obligación impuesta a las personas  
17 naturales en el Artículo 4 de esta Ley.

18 Nada de lo dispuesto en este Artículo limita el derecho del menor, o de cualquier otra  
19 persona, a reclamar resarcimiento por otros daños específicos ocasionados como  
20 consecuencia de la suministración de la vacuna contra el COVID-19, a cualquier persona  
21 natural o jurídica responsable por los mismos.

#### 22 Artículo 6.- Cláusula de separabilidad

1 Si alguna disposición de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional, por  
2 cualquier razón de ley, el remanente del estatuto retendrá plena vigencia y eficacia.

3 Artículo 7.-Vigencia

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.